



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, dos (2) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Demandante: Ignacio Acuña García y otros
Demandado : Nación – Fiscalía General de la Nación
Radicación : 150013333011201400162-00
Medio : Reparación Directa

Decide el Despacho en primera instancia sobre el medio de control de Reparación Directa, instaurado por Ignacio Acuña García, Celsa García López, María Sonia Acuña García, Elsa Acuña García, Alexandra Acuña García y María Sofía Acuña García, contra la Nación – Fiscalía General de la Nación.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

En ejercicio del medio de control de reparación directa, los señores **Ignacio Acuña García**, Celsa García López, María Sonia Acuña García, Elsa Acuña García, Alexandra Acuña García y María Sofía Acuña García, a través de apoderado judicial y acorde con el escrito de subsanación de demanda (f. 378 s.), solicitan que se declare que la Nación – Fiscalía General de la Nación, es administrativa y extracontractualmente responsable, de los perjuicios materiales y morales causados a los demandantes, por el error judicial – falla en el servicio, derivado de la irregular vinculación del señor Ignacio Acuña García al proceso penal radicado bajo el número 2007-03321 adelantado por la Fiscalía Trece Seccional de Tunja ante el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Tunja con funciones de conocimiento, por el punible de falsedad en documento privado y abuso de confianza.

Solicita la parte actora que como consecuencia de la anterior declaración, se condene a la Entidad demandada, a pagar las siguientes sumas de dinero:

Para el señor **Ignacio Acuña García**, por concepto de **perjuicios materiales**, en la modalidad de **daño emergente**, la suma de ocho millones de pesos m/cte. (\$8.000.000), que corresponde a los honorarios del abogado que tuvo que pagar el demandante para la defensa de sus intereses en el proceso penal y como **lucro cesante**, la suma de doscientos diecisiete millones ochocientos setenta y dos mil cincuenta y cinco pesos m/cte. (\$217.872.055), que corresponde al valor que dejó de percibir el demandante como consecuencia de la medida de embargo y secuestro registrada el 28 de febrero de 2009 sobre su finca identificada con el número de matrícula inmobiliaria 070-154869, ubicada en la Vereda El Moral del Municipio de Sotaquirá (Boyaca), en la que desarrollaba la actividad de ganadero. Solicita la indexación de la precitada suma con base en la variación del IPC certificado por el DANE.

Así mismo demanda que se condene a la accionada al pago de veintiséis millones trescientos veinte mil pesos m/cte. (\$26.320.000), por concepto de lucro cesante, a favor de la señora **Elsa Acuña García**, quien se inscribió como candidata al Concejo Municipal y como consecuencia de la falla del servicio y el defectuoso funcionamiento de la administración judicial, vio cercenado su derecho a ser elegida, al verse afectada su campaña política con la investigación de su hermano.

Por concepto de **perjuicios morales** para **Ignacio Acuña García**, en condición de víctima directa, solicita la suma de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes; para Elsa Acuña García, en su condición de hermana de la víctima, pide la suma de cien (100) smlmv y para las señoras Celsa García López, María Sonia Acuña, Alexandra Acuña García y María Sofía Acuña García, en su condición de madre y hermanas de la víctima respectivamente, reclama el equivalente a cincuenta (50) SMLMV para cada una.

2. Hechos

El apoderado de la parte actora refiere que el señor Ignacio Acuña García, se desempeñó en el cargo de Tesorero, en la Asociación de Suscriptores del Acueducto de la Vereda Bosigas y otras veredas del Municipio de Sotaquirá, durante el período comprendido entre el 7 de Marzo de 2004 y el 6 de Mayo

de 2006, siendo el encargado de recaudar los dineros provenientes de los servicios ofrecidos para luego consignarlos en la cuenta corriente del Acueducto en el Banco Agrario de Colombia. Agrega que durante el tiempo que ocupó el cargo el señor Acuña García contrató los servicios del señor Gonzalo Arturo Buitrago quien colaboraba con el cumplimiento de sus funciones incluido el recaudo del dinero y el manejo del sistema.

Aduce que para el 06 de mayo de 2006 el señor Ignacio Acuña García fue reemplazado por José Antonio Álvarez Molano debido a problemas de salud y que el nuevo tesorero contrató los servicios de la Contadora Pública Leidy Pilar Rojas Torres, para organizar la información contable del acueducto, quien propuso el cobro de la cartera. Agrega que se requirió a los suscriptores morosos del acueducto y que se evidenciaron irregularidades con facturas durante el período desempeñado por el señor Acuña García que arrojaron un déficit de treinta millones de pesos m/cte. (\$30.000.000), circunstancia que originó una denuncia ante la Fiscalía el día 27 de octubre de 2007.

Manifiesta que la Fiscalía General de la Nación, el día 21 de febrero de 2009, formuló imputación al señor Ignacio Acuña García, por los delitos de falsedad en documento privado y abuso de confianza calificado, con ocasión al proceso penal radicado bajo el número CUI 150013000132200703321 y que en audiencias preliminares el Juzgado Promiscuo Municipal de Sotaquirá, con funciones de control de garantías decretó medida cautelar de embargo y secuestro sobre el bien inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria 070-154869 de propiedad del señor Acuña García.

Añade que el Ente Acusador, formuló Escrito de Acusación en contra del señor Ignacio Acuña García por los delitos de falsedad en documento privado y abuso de confianza calificado; que el 22 de junio de 2009 se llevó a cabo audiencia preparatoria y el 29 y 30 de agosto de 2012 se efectuó la audiencia de juicio oral, en la cual se anunció el sentido del fallo y se dio la lectura de la sentencia absolutoria. Agrega que la Fiscalía Trece Seccional de Tunja, interpuso recurso de apelación en contra del citado fallo, el cual fue resuelto por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Tunja, mediante sentencia de 1º de febrero de 2013, a través de la cual se confirmó la decisión impugnada.

3. Normas Violadas y Concepto de la Violación

En el escrito por medio del cual se subsanó la demanda, señala que el artículo 90 de la Constitución Política consagra la indemnización de los daños antijurídicos imputados a las autoridades por acción u omisión y que según las voces de la Corte Constitucional lo esencial del cambio introducido por la Carta Política radica en que ahora el fundamento de la responsabilidad no es la calificación de la conducta de la Administración, sino la calificación del daño que ella causa, razón por la cual no es necesario establecer si hubo o no falla en el servicio, sino establecer si cualquier actuar público produce o no un daño antijurídico.

Aduce que la entidad accionada es responsable por el error judicial – falla en el servicio, “...*pues si hubiesen seleccionado, formado, capacitado y preparado a sus agentes como Fiscales, Investigadores Idóneos y responsables, así mismo si hubiesen actuado como lo establece la Ley, no habrían sucedido los hechos por los cuales se solicita esta conciliación prejudicial (sic)...*” (f. 380). Invoca el artículo 1º de la Constitución y señala que la Carta Política no solo propende por la persona sino que a su materialidad ontológica le agrega una cualidad indisoluble: la dignidad.

Luego de citar el artículo 2 Constitucional refiere que no puede creerse que en casos como el presente, sea el mismo Estado el que vulnere, atente y violente derechos fundamentales y los desproteja “...*tan tajantemente que conlleven a la privación injusta de sus ciudadanos (sic) por omisión y falta total de investigación, análisis y valoración probatoria adecuada, lo que se traduce en falta de capacitación y de conocimientos jurídicos...*” (f. 381).

Alega que por tratarse de una investigación penal se exigía el mayor “celo investigativo” y analítico en la valoración probatoria y en el respeto de los derechos fundamentales, “...*entre ellos el debido proceso y el derecho de defensa y contradicción...*” (f. 381). Agrega que la Ley contempla los deberes del Estado y las formalidades y ritualidades que se deben seguir en desarrollo de la actividad jurisdiccional, los cuales fueron omitidos y desconocidos por los funcionarios judiciales en el proceso judicial, pues se adelantó una investigación penal contra el señor Ignacio Acuña García cuando era inocente, pues fue absuelto de los cargos.

Finalmente expone que el segundo perjuicio aducido en la demanda y que se pretende hacer valer en el proceso, es el folio de ingresos y egresos de la campaña electoral de la señora Elsa Acuña García, en donde se certifica como candidata al Concejo del Municipio de Sotaquirá, por el partido Cambio Radical.

4. Contestación de la demanda

La Entidad accionada contestó la demanda (f. 399 s.), señalando que se opone a la prosperidad de las pretensiones.

Aduce que los perjuicios solicitados están cuantificados por fuera de la realidad y superan el monto establecido por el Consejo de Estado, razón por la cual, en caso que se pruebe la responsabilidad del Estado, deben tasarse en la justa proporción, teniendo en cuenta además la concurrencia de culpas.

Como razones de defensa aduce que la Fiscalía actuó diligentemente y que no se encuentran los supuestos esenciales que permitan estructurar responsabilidad, pues no se incurrió en falla o falta por omisión, retardo, irregularidad, ineficacia o ausencia del servicio. Luego de hacer alusión a los elementos de la responsabilidad señala que los funcionarios de la Entidad siempre obraron con diligencia y que la decisión de solicitar la formulación de imputación se basó en las pruebas obrantes en el momento, además que fue un Juez de Garantías el que presidió la audiencia.

Sostiene que la Entidad obró de conformidad con el ordenamiento jurídico y legal y que la investigación penal se dio a raíz de una denuncia que presentó el señor Carlos Alberto Robles Mateus. Agrega que no puede inferirse que la vinculación del señor Acuña García fue indebida, ya que en su contra surgieron pruebas e indicios que en el momento comprometieron su responsabilidad y justificaron la apertura de la investigación.

Formula la excepción denominada *“Culpa excluyente de un tercero”*, sustentada en que la denuncia del señor Carlos Alberto Robles Mateus, fue la que incriminó al demandante en los delitos por los cuales se le investigó y vinculó penalmente.

5. Alegatos de conclusión

Corrido el traslado para alegar (f. 501), las partes presentaron alegatos en los siguientes términos:

5.1. Nación – Fiscalía General de la Nación (f. 504 s.)

Manifiesta la apoderada que la Entidad actuó conforme al procedimiento previsto en la Ley 906 de 2004, actuando de manera diligente en la etapa de investigación, solicitando ante el Juez de Control de Garantías las diligencias respectivas, de conformidad con las pruebas arrojadas a la actuación.

Expresa que la actuación de la Fiscalía no se tornó antijurídica sino que se enmarcó en el concepto de legalidad y que no se vislumbra que la Delegada haya funcionado mal, no haya funcionado o haya funcionado tardíamente, sino que por el contrario, actuó conforme al procedimiento, garantizando al investigado el derecho de defensa, el debido proceso y el libre acceso a la administración de justicia, además que no se demostró que el demandante haya acudido ante el Ente investigado solicitando la correspondiente preclusión de la investigación a efectos de que fuese avalada por el Juez de Control de Garantías o de conocimiento, respecto de las circunstancias que señala que se presentaron.

5.2. Parte actora (f. 511 s.)

Insiste el apoderado que el señor Ignacio Acuña se vio afectado por la acción del Ente acusador al endilgársele una conducta punible que no cometió. Agrega que con los testimonios recaudados se encuentra probada la actividad que desempeñaba el demandante y la candidatura de la señora Elsa Acuña García, así como su afectación en su buen nombre, como consecuencia del obrar de la Fiscalía General de la Nación que, sin mayores medios de prueba, endilgó responsabilidad en contra del señor Acuña García sin poderse comprobar en el juicio oral.

Reitera los fundamentos de derecho de la demanda y concluye que el Ente acusador vulneró de forma flagrante las normas legales que establecen los derechos y garantías de los ciudadanos, así como las formalidades y

ritualidades que se deben seguir en desarrollo de la actividad jurisdiccional, pues se vinculó al señor Ignacio Acuña cuando era inocente, con lo que se perjudicó a los accionantes, quienes deben ser reparados de manera integral, dado que no estaban obligados a soportar las equivocaciones y falencias en la investigación penal.

II. CONSIDERACIONES

Surtido el trámite legal del proceso y sin que se observe vicio de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponda, previo el análisis de los elementos probatorios allegados de la siguiente manera.

1. Competencia

Atendiendo a lo previsto en el numeral 6º del artículo 155 del CPACA, es competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia, conocer de los procesos de reparación directa, *“...inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes...”* (Negrilla fuera de texto).

Para el año de presentación de la demanda (2014), el límite de la cuantía para determinar la competencia es de trescientos ocho millones pesos m/cte. (\$308.000.000). Acorde con lo dispuesto en el artículo 157 del CPACA, para efectos de determinar la competencia, la cuantía debe determinarse por el valor de los perjuicios causados, *“...según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen...”*. Así mismo dispone la precitada norma que *“...cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor...”*.

Pues bien, en este caso los perjuicios materiales solicitados por la parte demandante ascienden a doscientos cincuenta y dos millones ciento noventa y dos pesos con cincuenta y cinco centavos m/cte. (\$252.192.055), de manera que el Despacho es competente para conocer del presente asunto en primera instancia.

2. Caducidad

La providencia a través de la cual se confirmó la sentencia que absolvió al señor Ignacio Acuña García de los cargos formulados en su contra, se profirió el 1º de febrero de 2013 (f. 58 s.), la cual quedó ejecutoriada el 11 de febrero de 2013 (f. 54).

Por su parte la demanda fue presentada el 10 de julio de 2014 (f. 19 vto.). Al no existir entre las fechas antes mencionadas un período superior a los dos (2) años, no se configura el fenómeno de caducidad, razón por la cual es procedente analizar el fondo del asunto.

3. De la excepción de culpa excluyente de un tercero

La apoderada judicial de la Nación – Fiscalía General de la Nación formula la excepción denominada “*Culpa excluyente de un tercero*”, la cual comporta una causal excluyente de responsabilidad, que debe resultar probada, razón por la cual su estudio se efectuará en desarrollo del fondo del asunto.

4. Problema jurídico

El problema jurídico del presente asunto se contrae a determinar si la Nación – Fiscalía General de la Nación incurrió en error judicial y/o defectuoso funcionamiento de la Administración de Justicia, al vincular al señor Ignacio Acuña García al proceso penal radicado bajo el No. 150013000132200703321 y si como consecuencia de ello, es responsable de los perjuicios causados a los demandantes.

4.1. Régimen de responsabilidad – Título jurídico de imputación

En tratándose del régimen de responsabilidad aplicable ha de tenerse en cuenta, en primer lugar, que en virtud del principio *iura novit curia*, corresponde al fallador determinar el régimen que se adecúe a los hechos que han sido traídos por las partes al debate judicial. Al respecto se ha manifestado el Consejo de Estado de la siguiente manera:

*“...En efecto, es posible analizar la responsabilidad patrimonial del Estado bajo un título de imputación diferente a aquel invocado en la demanda, en aplicación al principio iura novit curia, que implica que frente a los hechos alegados y probados por la parte demandante, **corresponde al juez definir la norma o el régimen aplicable al caso**, potestad del juez que no debe confundirse con la modificación de la causa petendi, esto es, de los hechos que se enuncian en la demanda como fundamento de la pretensión...”¹ (Negrilla fuera de texto).*

Según el artículo 90 de la Constitución Política, para que sea procedente la declaratoria de responsabilidad, se exige la presencia de tres elementos fundamentales: **a).** Un daño antijurídico; **b).** Una acción u omisión de la administración y **c).** Un nexo de causalidad entre éste y aquella, es decir, que el resultado (el daño) le sea imputable al Estado, vale repetir, que sea consecuencia directa de la acción u omisión del servidor público. Señala la norma:

*“**Artículo 90.** El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.*

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.”

Por su parte, frente a la responsabilidad del Estado originada en el actuar de la administración de justicia, dispone la Ley 270 de 1996 tres (3) títulos de imputación a saber: **i)** Defectuoso funcionamiento de la Administración de justicia; **ii)** error jurisdiccional y **iii)** privación injusta de la libertad. Señala la ley estatutaria:

**“CAPÍTULO VI.
DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO Y DE SUS FUNCIONARIOS
Y EMPLEADOS JUDICIALES**

ARTÍCULO 65. De la responsabilidad del Estado. *El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales.*

En los términos del inciso anterior el Estado responderá por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por el error jurisdiccional y por la privación injusta de la libertad.

¹ **CONSEJO DE ESTADO.** Sección Tercera. Consejera ponente: Ruth Stella Correa Palacio. Sentencia de 26 de marzo de 2008. Rad.: 76001-23-31-000-1995-01435-01(16734). Actor: Efraín Pachón y otros. Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional. Referencia: Acción de Reparación Directa.

ARTÍCULO 66. Error jurisdiccional. *Es aquel cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley.*

ARTÍCULO 67. Presupuestos del error jurisdiccional. *El error jurisdiccional se sujetará a los siguientes presupuestos:*

1. *El afectado deberá haber interpuesto los recursos de ley en los eventos previstos en el artículo 70, excepto en los casos de privación de la libertad del imputado cuando ésta se produzca en virtud de una providencia judicial.*

2. *La providencia contentiva de error deberá estar en firme.*

ARTÍCULO 68. Privación injusta de la libertad. *Quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado reparación de perjuicios.*

ARTÍCULO 69. Defectuoso funcionamiento de la administración de justicia. *Fuera de los casos previstos en los artículos 66 y 68 de esta ley, quien haya sufrido un daño antijurídico, a consecuencia de la función jurisdiccional tendrá derecho a obtener la consiguiente reparación.”*

No cabe duda que el título de imputación por privación injusta de la libertad queda descartado en el presente asunto, pues acorde con los hechos narrados en la demanda el señor Ignacio Acuña García no estuvo privado de su libertad. Sin embargo debe precisarse cuál de los dos (2) restantes ha de aplicarse al asunto *sub examine*. La jurisprudencia del Consejo de Estado diferenció las nociones de error judicial y defectuoso funcionamiento de la Administración de justicia, en sentencia de 10 de mayo de 2001, pronunciamiento que sirvió de referente para la misma Corporación en sentencia de 24 de mayo de 2012 de la siguiente manera²:

“...Y distingue así la jurisprudencia entre el error judicial y otras hipótesis de funcionamiento anormal de la administración de justicia –se destaca-³:

A propósito de la distinción entre el error judicial y el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia ha dicho la doctrina española⁴ que el error judicial se predica de las actuaciones en las cuales se interpreta y aplica el derecho, en tanto que la

² **CONSEJO DE ESTADO.** Sección Tercera-Subsección B. Consejera panente: Stella Conto Díaz del Castillo. Sentencia de 24 de mayo de 2012. Rad.: 25000-23-26-000-1996-02527-01(20886). Actor: Patricio Wilson González Middleton. Demandado: Nación-Ministerio de la Justicia y del Derecho y Fiscalía General de la Nación. Referencia: Reparación directa.

³ Sección Tercera, Sentencia del 10 de mayo de 2001, consejero ponente: Ricardo Hoyos Duque; radicación número 25000-23-26-000-1992-8344-01(12719).

⁴ Cita del texto transcrito: “[c]abe anotar que la jurisprudencia y doctrina española son de recibo en la resolución de los casos de responsabilidad contra el Estado colombiano porque la ley 270 de 1996 tuvo como fuente la ley orgánica del poder judicial de España”.

responsabilidad por funcionamiento anormal de la administración de justicia se produce en las demás actuaciones judiciales necesarias para el realizar el juzgamiento o la ejecución de las decisiones judiciales...” (Negrilla fuera de texto).

El criterio previamente citado persiste en la jurisprudencia reciente del Consejo de Estado que al respecto en sentencia de 9 de abril de 2014 señaló frente al tema:

“..Ahora bien, en la Constitución de 1991, al consagrarse la responsabilidad del Estado por ‘los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas’, se previó una fórmula general de responsabilidad, con fundamento en la cual no quedaba duda de que había lugar a exigir la responsabilidad extracontractual del Estado por acción u omisión de la Administración de Justicia⁵.

Aún después de la entrada en vigencia del artículo 90 constitucional, se mantuvo la diferencia entre la actividad propiamente judicial, reservada a las providencias judiciales, por medio de las cuales se declarara o hiciera efectivo el derecho subjetivo, y la responsabilidad por defectuoso funcionamiento de la administración de justicia que se siguió predicando de las demás actuaciones judiciales necesarias para adelantar el proceso o la ejecución de las providencias judiciales, sin que hicieran parte de él las de interpretar y aplicar el derecho⁶. Así, bajo ese entendimiento, se declaró la responsabilidad del Estado por el defectuoso funcionamiento de

⁵ En sentencia de 13 de diciembre de 2001, exp. 12.915, dijo la Sala: “La Carta Política de 1991 indicó que el Estado responderá patrimonialmente de los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas (art. 90). Esa norma, de contenido abierto, no restringió la responsabilidad Estatal a una función del Estado; es extensiva a todo escenario de la función pública, independientemente del contenido y la forma que adopte, por lo tanto comprende, entre otros, los daños antijurídicos que se causen en desarrollo de la función judicial...De ese texto constitucional se infiere que siempre que se ocasione daño antijurídico por una actuación de autoridad pública, por acción o por omisión, en principio puede haber responsabilidad, porque la Carta Política no hizo distinciones. Por tanto la responsabilidad del Estado por los daños antijurídicos que causa, puede surgir también cuando tales daños son producidos en desarrollo de la función judicial, o por el acto judicial mismo o por los hechos, omisiones o excesos en el desarrollo judicial”. En sentencia de 5 de agosto de 2004, Exp. 14.358, reiteró: “Pero, como es bien sabido, el fundamento y alcance de la responsabilidad patrimonial extracontractual del Estado en general, sufrió una sustancial modificación con la expedición de la Constitución de 1991, ya que a partir de ésta, hoy en día la fuente primaria y directa de imputación de la responsabilidad patrimonial del Estado, tanto contractual como extracontractual, está contenida en el inciso 1º del artículo 90 de la Carta, conforme con el cual: “El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción u omisión de las autoridades públicas”. De tal manera que, en el caso concreto de la responsabilidad de naturaleza extracontractual, el Estado tiene la obligación de indemnizar todo daño antijurídico que produzca con su actuación, lícita o ilícitamente, voluntaria o involuntariamente, ya sea por hechos, actos, omisiones u operaciones administrativas de cualquiera de sus autoridades, o de particulares especialmente autorizados para ejercer función pública, pero que la víctima del mismo no está en el deber jurídico de soportar, cuya deducción puede ser establecida a través de distintos títulos de imputación, tales como la falla del servicio, el daño especial, el riesgo, la ocupación temporal o permanente de inmuebles, el error judicial, el indebido funcionamiento de la administración de justicia, la privación injusta de la libertad, entre otros”.

⁶ En relación con el tema en sentencia del 22 de noviembre de 2001 expediente No. 13.164, se dijo: “Dentro de ese concepto están comprendidas todas las acciones u omisiones que se presenten con ocasión del ejercicio de la función de impartir justicia en que incurran no sólo los funcionarios sino también los particulares investidos de facultades jurisdiccionales, los empleados judiciales, los agentes y los auxiliares judiciales...”

la Administración de Justicia, en eventos como las dilaciones injustificadas, o por la pérdida o deterioro de bienes decomisados, que no fueron entregados por el depositario, o que no eran de propiedad del demandado.

Por su parte el artículo 65 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, reguló la responsabilidad del Estado y de sus funcionarios y empleados judiciales en estos términos: "El Estado deberá responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales. En los términos del inciso anterior el Estado responderá por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por el error jurisdiccional y por la privación injusta de la libertad".

En la Ley 270 de 1996 se estableció esta modalidad de responsabilidad del Estado como residual, con fundamento en la cual deben ser decididos los supuestos de daño antijurídico sufridos como consecuencia de la función jurisdiccional y que no constituyan error jurisdiccional o privación injusta de la libertad, por no provenir de una decisión judicial.

En relación con el indebido funcionamiento de la Administración de Justicia, habría que decir que éste, a diferencia del error judicial, se produce en las demás actuaciones judiciales necesarias para adelantar el proceso o la ejecución de las providencias judiciales. Dentro de este concepto están comprendidas todas las acciones u omisiones constitutivas de falla, que se presenten con ocasión del ejercicio de la función de impartir justicia. Puede provenir no sólo de los funcionarios, sino también de los particulares investidos de facultades jurisdiccionales, de los empleados judiciales, de los agentes y de los auxiliares judiciales" (Art. 69 ley 270 de 1996)...⁷ (Negrillas del texto original)

Sin embargo las especificidades con que actualmente se abordan tales títulos jurídicos deben ser estudiadas con el caso en concreto atendiendo a las imputaciones fácticas y jurídicas que se exponen en la demanda.

En este caso la imputación fáctica que se hace en la demanda indica que el daño se causó como consecuencia de las siguientes situaciones de hecho:

- i) Irregular vinculación del señor Ignacio Acuña García
- ii) Violación de los derechos fundamentales al debido proceso y derecho de defensa y contradicción, derivado de la inobservancia de las formalidades y ritualidades propias del proceso penal, falta de investigación, de análisis y de valoración de pruebas

⁷ **CONSEJO DE ESTADO.** Sección Tercera. Subsección A. Consejero ponente: Hernán Andrade Rincón. Sentencia de 9 de abril de 2014. Rad.: 25000-23-26-000-2001-02408-01(28438). Actor: Orlando Vivanquez Beiancourt. Demandado: Nación - Ministerio de Justicia y del Derecho - Fiscalía General de la Nación. Referencia: Acción de reparación directa (Apelación Sentencia).

- iii) Falta de capacitación y de conocimientos jurídicos de los operadores judiciales

Así entonces, considera el Despacho que en este caso se debe estudiar la responsabilidad del Estado bajo los títulos de imputación, de **error jurisdiccional y defectuoso funcionamiento de la administración de justicia**.

4.1.1. Del error judicial

Según las voces del artículo 66 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, el error jurisdiccional es *“aquel cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley”*.

El artículo 67 ibídem, contempla los requisitos para la procedencia de la reparación derivada del error jurisdiccional y señala que es preciso que: **(i) el afectado hubiere interpuesto los recursos de ley**, excepto en los casos de privación de la libertad del imputado cuando ésta se produzca en virtud de una providencia judicial y **(ii) que la providencia contentiva de error esté en firme**.

Frente a la aplicación del régimen de responsabilidad y el alcance de las exigencias contempladas en las normas previamente referidas, la jurisprudencia ha señalado que el error judicial se configura siempre que se reúnan los siguientes presupuestos:

- i) Que el error estuviera contenido en una providencia judicial en firme;
- ii) que se incurriera en error fáctico o normativo
- iii) que se causara un daño cierto y antijurídico
- iv) que el error incidiera en la decisión judicial en firme.

En relación con cada uno de estos requisitos, en sentencia de 11 de mayo de 2011,⁸ se manifestó el Consejo de Estado en los siguientes términos:

⁸ **SECCIÓN TERCERA.** Subsección B. Consejera ponente: Ruth Stella Correa Palacio. Sentencia de 11 de mayo de 2011. Rad.: 08001-23-31-000-1999-02324-01(22322). Actor: Jaime González Arjona.

“...Consideraba la Sala, en jurisprudencia que se reitera:

“a) En primer lugar, del concepto mismo, es lógico inferir que el error jurisdiccional debe estar contenido en una providencia judicial que se encuentre en firme. Efectivamente, aun cuando una decisión judicial resulte equivocada, si ésta aún puede ser revocada o modificada, el daño no resultaría cierto, pues el error no produciría efectos jurídicos y, además, podría superarse con la intervención del superior funcional (...).

“b) Tal y como se deduce de pronunciamientos anteriores de esta Sección⁹, el error jurisdiccional puede ser de orden fáctico o normativo. El primero, supone diferencias entre la realidad procesal y la decisión judicial, porque i) no consideró un hecho debidamente probado o ii) se consideró como fundamental un hecho que no lo era, o se presentan distancias entre la realidad material y la procesal, i) porque no se decretaron pruebas conducentes para determinar el hecho relevante para el derecho o ii) porque la decisión judicial se fundamentó en un hecho que posteriormente se demostró que era falso). El error normativo o de derecho, supone equivocaciones i) en la aplicación del derecho, pues se aplicó al caso concreto una norma que no era relevante o se dejó de aplicar una directa o indirectamente aplicable al mismo y, ii) cuando se aplicaron normas inexistentes o derogadas u otros similares.

“c) El error jurisdiccional debe producir un daño personal y cierto que tenga la naturaleza de antijurídico, esto es, que el titular no tenga la obligación jurídica de soportar. Con ello, entonces, se excluyen las decisiones que se mueven en la esfera de lo cuestionable o las sentencias que contienen interpretaciones válidas de los hechos o derechos.

“d) La equivocación del juez o magistrado debe incidir en la decisión judicial en firme, pues como bien lo sostiene la doctrina española: “el error comentado (judicial) incide exclusivamente en la potestad jurisdiccional que se materializa en la sentencia o resolución –auténtica declaración de voluntad del órgano que ostenta aquélla-, siempre ha de consistir en aplicar la norma que a cada supuesto corresponde, el error ha de radicar en un equivocado enjuiciamiento o no aplicación a aquél de la solución únicamente querida por el legislador”¹⁰ ¹¹.

Consideró la Sala además, que el error que podía dar lugar a la responsabilidad patrimonial del Estado no se reduce a la “vía de hecho”, ni se identifica con las llamadas por la Corte Constitucional “causales de procedibilidad”: esto es, un defecto sustantivo, orgánico

Demandado: Nación – Consejo Superior de la Judicatura. Referencia: Acción de Reparación Directa (Apelación).

⁹ Sentencias citadas del 4 de abril de 2002 y 30 de mayo de 2002.

¹⁰ Reyes Monterreal, José María. La Responsabilidad del Estado por Error y Anormal Funcionamiento de la Administración de Justicia. Editorial Colex. Madrid. 1995. Página 24.”

¹¹ Sentencia de 27 de abril de 2006, exp. 14.837.

o procedimental, un defecto fáctico, un error inducido, una decisión sin motivación, un desconocimiento del precedente o una violación directa de la Constitución, porque el error judicial que da lugar a la reparación es toda disconformidad de la decisión del juez con el marco normativo que regula el tema de la decisión, incluida la valoración probatoria que corresponda realizar. Además, que el error judicial debe estar contenido en una providencia judicial que de manera normal o anormal ponga fin al proceso, pero dicha providencia no debe ser analizada en forma aislada, sino en relación con los demás actos procesales¹².

Finalmente, recordó el Consejo de Estado que al declararse la exequibilidad del artículo 66 de la Ley 270 de 1996, la Corte Constitucional precisó que: “...*(i) dicho error se materializa únicamente a través de una providencia judicial; (ii) debe enmarcarse dentro de los mismos presupuestos que la jurisprudencia ha definido como una “vía de hecho”, y (iii) no es posible reclamar por la actuación de las altas corporaciones de la Rama Judicial, porque ello comprometería en forma grave la seguridad jurídica...*”.

Así entonces, vale la pena traer a colación apartes de la Sentencia C-037 de 1996, en la cual la Corte clarificó que, además de las circunstancias previamente referidas, la responsabilidad del Estado por error judicial debe abordarse de acuerdo con las especificidades de cada caso, habida cuenta que el Juez es autónomo y libre en la interpretación de los hechos y en la aplicación de las normas. Se dijo entonces:

“...debe decirse que el error jurisdiccional no puede ser analizado únicamente desde una perspectiva orgánica como parece pretenderlo la norma bajo examen. Por el contrario, la posible comisión de una falla por parte del administrador de justicia que conlleve la responsabilidad patrimonial del Estado, debe ser estudiada desde una perspectiva funcional, esto es, bajo el entendido de que al juez, por mandato de la Carta Política, se le otorga una autonomía y una libertad para interpretar los hechos que se someten a su conocimiento y, asimismo, aplicar las normas constitucionales o legales que juzgue apropiadas para la resolución del respectivo conflicto jurídico (Art. 228 C.P.). Dentro de este orden de ideas, se insiste, es necesario entonces que la

¹² Sentencia de 5 de diciembre de 2007, exp. 15.128: “La Sala precisa que el error judicial siempre está contenido en una providencia judicial, por medio de la cual se pone fin, en forma normal o anormal al proceso, por esta razón el yerro sólo se configura cuando se han agotado los recursos previstos en la ley para impugnar la providencia judicial. Su configuración se logra mediante el análisis comparativo entre las fuentes del derecho que rigen la función de administrar justicia y la providencia judicial respecto de la cual se predica el error judicial, a cuyo efecto deberá considerarse también el conjunto de actos procesales que integran el correspondiente proceso. En efecto, no es dable tomar como hecho independiente o autónomo únicamente la providencia judicial, pues esta debe analizarse mediante el estudio de los otros actos procesales, demanda, contestación, pruebas, etc. Pues sólo de esta manera es dable deducir la inconformidad de la providencia con el deber ser definido por el ordenamiento jurídico, en su aspecto sustancial y procedimental”.

aplicabilidad del error jurisdiccional parta de ese respeto hacia la autonomía funcional del juez. Por ello, la situación descrita no puede corresponder a una simple equivocación o desacierto derivado de la libre interpretación jurídica de la que es titular todo administrador de justicia. Por el contrario, la comisión del error jurisdiccional debe enmarcarse dentro de una actuación subjetiva, caprichosa, arbitraria y flagrantemente violatoria del debido proceso, que demuestre, sin ningún asomo de duda, que se ha desconocido el principio de que al juez le corresponde pronunciarse judicialmente de acuerdo con la naturaleza misma del proceso y las pruebas aportadas -según los criterios que establezca la ley-, y no de conformidad con su propio arbitrio. En otras palabras, considera esta Corporación que el error jurisdiccional debe enmarcarse dentro de los mismos presupuestos que la jurisprudencia, a propósito de la revisión de las acciones de tutela, ha definido como una “vía de hecho”.

En concordancia con lo manifestado por la Corte, puede concluirse, en una concepción apriorística, que el error judicial supone en principio un problema de divergencia de criterios jurídicos; es por ello que la responsabilidad del Estado y el juicio de imputación deben ser abordados partiendo del reconocimiento de los límites del razonamiento jurídico; y que teniendo en cuenta, por supuesto, que la solución para todos los problemas jurídicos no siempre es el mismo y que no existe una única respuesta para todos los casos, situación que ha sido aclarada con suficiencia por la jurisprudencia contencioso-administrativa y que se hace visible en el pronunciamiento de 2 de mayo de 2007, citado por la Sección Tercera del Consejo de Estado en su sentencia de 11 de mayo de 2011¹³ en los siguientes términos:

“...la responsabilidad directa por el hecho de los jueces debe partir del reconocimiento de los límites del razonamiento jurídico y, en consecuencia, de que no frente a todos los problemas jurídicos será posible identificar una única respuesta o solución correcta. De hecho, el denominado ‘principio de unidad de respuesta correcta o de unidad de solución justa’ de los enunciados jurídicos es, apenas, una aspiración de los mismos, la cual podrá, en veces, ser alcanzada, mientras que, en otras ocasiones, no acontecerá así. De ello se desprende que, ante un mismo caso, es jurídicamente posible la existencia de varias soluciones razonables –en cuanto correctamente justificadas- pero diferentes, incluso excluyentes o contradictorias. Tal consideración limita el ámbito dentro del cual puede estimarse que la decisión de un juez incurre en el multicitado error jurisdiccional, toda vez que la configuración de éste ha de tener en cuenta que en relación con un mismo punto de hecho, pueden darse varias interpretaciones o soluciones de Derecho, todas jurídicamente admisibles en cuanto correctamente justificadas. Entonces, sólo las decisiones carentes de este último elemento –una justificación o

¹³ Subsección B. Consejera ponente: Ruth Stella Correa Palacio. Óp. Cit. 12.

argumentación jurídicamente atendible- pueden considerarse incursas en error judicial”.

(...)

“Por tanto, sólo las decisiones judiciales que –sin necesidad de que constituyan una vía de hecho, que determinaría la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales- resulten contrarias a Derecho por carecer de una justificación coherente, razonable, jurídicamente atendible, que las provea de aceptabilidad, pueden ser válidamente catalogadas como incursas en error jurisdiccional.¹⁴...”

En conclusión, dirá el Despacho que la existencia de responsabilidad de la Administración en caso de error jurisdiccional, **está sometida a que se demuestre que el daño surgió con ocasión a una providencia judicial en firme (respecto de la cual se hubieren interpuesto recursos), que incurrió en error fáctico o normativo de tal entidad que incidió en la determinación adoptada por el funcionario judicial.**

En el presente caso, el error que se predica de la Entidad demandada, está relacionada con la vinculación a la actuación penal y la violación de los derechos fundamentales al debido proceso, derivados de la inobservancia de las formalidades y ritualidades propias del proceso penal, así como la falta de investigación, de análisis y de valoración de las pruebas que se allegaron al plenario.

Antes de abordar el estudio de las particularidades relacionadas con la existencia de un error judicial, debe el Despacho decantar, que en el proceso penal al que estuvo vinculado la parte demandante, existieron decisiones judiciales que fueron adoptadas por los Jueces de la República. Sin embargo, según se colige de la demanda, las actuaciones de tales funcionarios no son las que se predicen como incursas o constitutivas de error judicial, pues la parte demandante ataca únicamente la conducta desplegada por el Ente Acusador, que en este caso es la Fiscalía General de la Nación, de manera que el análisis del caso debe ser acorde con los hechos en que se fundamenta la acción.

En otras palabras, el análisis tendiente a determinar si existió error judicial no puede efectuarse sobre las determinaciones o providencias emitidas por

¹⁴ Sentencia de la Sección Tercera de la Corporación de 2 de mayo de 2007, exp. 15.576.

los Jueces de la República que intervinieron en el proceso judicial, pues se insiste, la demanda pretende la indemnización de los daños derivados de la conducta desplegada por la Fiscalía General de la Nación en desarrollo de su función constitucional y legal.

Bajo tal entendido, lo primero que ha de señalarse es que las decisiones relacionadas con la imputación y la acusación del sindicado, por los punibles de Abuso de Confianza Calificado y Falsedad en documento privado, que en últimas fueron las determinaciones en que intervinieron los delegados de la Fiscalía General de la Nación, en la investigación penal, no evidencian los presupuestos que permitan predicar la existencia de un error judicial, de manera que los elementos de prueba que integran el plenario **no permiten afirmar válidamente que las autoridades judiciales incurrieron en un error fáctico o normativo que hubiere sido determinante en la causación de algún daño.**

En efecto, examinado el archivo de audio de la formulación de imputación, llevada a cabo el día 21 de febrero de 2009 y que fuere efectuada por la Fiscalía 13 Seccional de Tunja ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Sotaquirá Boyacá, con funciones de Control de Garantías (f. 349 s.), observa el Despacho que como lo informó la Juez en dicha oportunidad (Min: 9:58), dicho procedimiento se llevó a cabo en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 286 de la Ley 906 de 2004 (Código de Procedimiento Penal), “...es el acto a través del cual la Fiscalía General de la Nación comunica a una persona su calidad de imputado, en audiencia que se lleva a cabo ante el juez de control de garantías...”.

Escuchado el formato de audio aportado con la demanda, se tiene que la formulación de imputación se efectuó de la siguiente manera por parte del funcionario delegado del Ente Acusador:

(Min. 10:46): “...La Fiscalía ha solicitado a su Despacho la convocatoria a la presente diligencia del señor Ignacio Acuña García, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.264.951 expedida en Sotaquirá, nacido el 30 de mayo de 1964 en Sotaquirá, de 44 años de edad, residente en la Vereda el Moral de Sotaquirá y quien tiene en su poder el teléfono celular 3124619815, con la finalidad de formularle diligencia de imputación como autor responsable de los punibles de abuso de

confianza calificado de que trata el artículo 150 numeral 4° del Código Penal que señala lo siguiente (...) el artículo 250 señala (...) el numeral 4° es el que se le va a imputar al señor Acuña García y refiere que cuando se trate sobre bienes pertenecientes a asociaciones profesionales, cívicas, sindicales, comunitarias, juveniles, benéficas o de utilidad común no gubernamentales. E igualmente por el delito de falsedad en documento privado de que trata el artículo 289 que señala (...). Estas penas con los incrementos punitivos establecidos en la Ley 890 de 2004 en su artículo 14 y que tienen previstas penas de prisión que oscilan de los 48 a 108 meses y de 16 a 108 meses respectivamente y multa en el caso de abuso de confianza calificado que oscila de 30 a 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes en razón a que la investigación que la Fiscalía ha adelantado se ha logrado establecer que el señor Ignacio Acuña García, durante el lapso de tiempo en el que se desempeñó como Tesorero de la Asociación de Suscriptores del Acueducto de la Vereda Bosigas y otras veredas del Municipio de Sotaquirá, siendo designado en tal cargo el día 22 de febrero de 2004 y posesionado en el mismo, el día 7 de marzo del mismo año, hasta el día 16 de junio de 2006, fecha en la que hizo entrega del cargo al nuevo tesorero Antonio Álvarez Molano, quien fue designado en reunión del 6 de mayo de 2006, en desarrollo de cuya actividad el señor Acuña García recaudaba y manejaba los dineros que ingresaban a la Asociación, procediendo a llevar doble facturación para lo cual incluso mandó elaborar talonarios de recibos que entregaba a los usuarios cuando éstos cancelaban algún servicio, pero no ingresaba los dineros ni los contabilizaba, apropiándose de los mismos en beneficio propio y al momento de que el Presidente de la Asociación instaurara la denuncia esos dineros apropiados totalizaban ocho millones trescientos veinticinco mil trescientos diecisiete pesos (\$8.325.317), soportada dicha suma en los comprobantes o facturas de pago hallados a fecha 30 de septiembre de 2007 y para ese momento sin tener certeza de que aparecieran más recibos. Por lo cual su señoría, le hago saber al imputado que la suma apropiada es susceptible de ser modificada (...) y los documentos con que se cuenta en la carpeta señalan de manera clara que su responsabilidad se ve seriamente comprometida en los punibles que se le endilgan y muestran como, con la finalidad de apropiarse de dineros en provecho propio, falseó la verdad en las facturas o recibos que expedía a los usuarios y por ende, está incurso en los punibles de abuso de confianza calificado y falsedad en documento privado en concurso homogéneo y sucesivo, por los que se les formula la presente imputación y por tanto se haría acreedor a la pena prevista para la conducta más grave, esto es, el abuso de confianza calificado, aumentada hasta en otro tanto sin que sea superior a la suma aritmética de la que corresponda a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas, como lo señala el artículo 31 del Código Penal y a la pena de multa señalada en el artículo 250 del Código Penal. Es necesario hacerle saber al señor Acuña García que en caso de aceptar la imputación que la Fiscalía le hace en la presente diligencia, se hará merecedor a la rebaja de pena contemplada en el artículo 351 del Código de Procedimiento Penal o Ley 906

de 2004, es decir, hasta el cincuenta por ciento (50%) de la pena a imponer, en términos claros una pena de cuarenta y ocho (48) meses de prisión, que es el mínimo de la pena prevista para el abuso de confianza calificado, aumentada hasta en otros dieciséis (16) meses que es el mínimo de la pena prevista para la falsedad en documento privado, para una pena de sesenta y cuatro (64) meses de prisión y una multa de treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes y con la deducción del cincuenta por ciento (50%) quedaría hipotéticamente en treinta y dos (32) meses de prisión y multa de quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Le ruego señora Juez informar al señor Acuña sobre los beneficios que adquiere en caso de allanarse a los cargos y previa imposición de lo normado en el artículo 8° de la Ley 906 de 2004, proceda a interrogarlo sobre si acepta o no la imputación que aquí se le formula. En éstos términos queda formulada la imputación en contra del señor Acuña García, por los delitos de abuso de confianza calificado en concurso homogéneo y sucesivo con el de falsedad en documento privado. Gracias señora Juez...” (Min. 18:56).

Para el Despacho es evidente que la conducta desplegada por el Ente Acusador se enmarca dentro de los parámetros legales, pues a través de un acto, como lo es la audiencia y con intervención de un Juez de Control de Garantías, comunicó al señor Ignacio Acuña García **su calidad de imputado**, basándose en elementos materiales probatorios legalmente, que permitían inferir de forma razonable que el hoy accionante era autor de los delitos que se le imputaban, circunstancias que evidencian que el actuar del Fiscal se enmarcó dentro de lo dispuesto en el artículo 287 del Código de Procedimiento Penal.

En lo que refiere al contenido de la formulación de imputación, de igual forma se observa que el Ente Acusador se ciñó a lo dispuesto en el artículo 288 de la Ley 906 de 2004, pues al comienzo de la diligencia individualizó de forma concreta al imputado, incluyendo su nombre, número de identificación y domicilio para efectos de notificación. Así mismo, el aparte transcrito en precedencia evidencia que se hizo una relación clara y sucinta de los hechos jurídicamente relevantes y que se le informó al imputado sobre la posibilidad que tenía de allanarse para obtener la rebaja de pena, circunstancias que además fueron objeto de control de legalidad en su momento por la respectiva Juez de Control de Garantías, ante quien se adelantó la diligencia, luego entonces, no es viable afirmar que la vinculación a la actuación penal se realizó en forma irregular y mucho menos que se le violaron al imputado sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa y contradicción.

De igual forma se observa además que luego de formulada la imputación e interrogado el señor Ignacio Acuña García sobre los cargos formulados, la Juez de Control de Garantías, sin necesidad de solicitud previa por parte de la Fiscalía, dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley 909 de 2004, el cual establece que “...El imputado dentro del proceso penal no podrá enajenar bienes sujetos a registro durante los seis (6) meses siguientes a la formulación de la imputación, a no ser que antes se garantice la indemnización de perjuicios o haya pronunciamiento de fondo sobre su inocencia...”, conducta que no puede ser analizada por el presente Despacho en atención a que, como se dijo en precedencia, las decisiones judiciales adoptadas por los Jueces de la República en el marco del proceso penal adelantado contra el señor Ignacio Acuña García, no fueron objeto de imputación alguna, dado que la parte actora únicamente predicó la existencia de fallas en el servicio de Administración de Justicia, cometidas por parte de los servidores de la Fiscalía General de la Nación.

Además ha de tenerse en cuenta que la prohibición de enajenar bienes sujetos a registro comporta una decisión obligatoria que debe adoptar el funcionario judicial (Juez) de manera automática al momento de efectuarse la formulación de imputación, sin que se exijan mayores requisitos para su procedencia, de manera que si en gracia de discusión se pudiese analizar si la decisión judicial incurrió en error judicial, se concluiría que fue adoptada en términos de razonabilidad.

Al respecto cabe señalar además, que no es cierto que se hubiere ordenado el secuestro del inmueble, pues tal como se colige de lo expuesto en precedencia el funcionario judicial solo se ordenó el embargo de todos los bienes sujetos a registro que tenía el imputado, así se colige de la audiencia, pues en el minuto 32:01, en la cual señaló la Juez:

“...a partir de este momento también queda prohibido enajenar bienes sujetos a registro dentro de los seis (6) meses siguientes...”.

Se concluye entonces, que la Entidad demandada no tuvo que ver en el hecho que se le imputa, pues en ningún momento solicitó y mucho menos decidió sobre la imposición de medidas cautelares sobre los bienes del

imputado, de manera que no se puede analizar la existencia de algún tipo de error judicial en su conducta.

Ahora bien, en lo que respecta a la formulación de acusación, se advierte que el Delegado de la Fiscalía también respetó el procedimiento legal establecido en el artículo 336 y siguientes del Código de Procedimiento Penal, pues presentó el escrito ante el Juez Competente para adelantar el juicio (f. 336 s.), que en este caso fue el Juez Cuarto Penal del Circuito de Tunja (f. 335), teniendo como fundamento lo dispuesto en el precitado artículo 336 que dispone:

“...El fiscal presentará el escrito de acusación ante el juez competente para adelantar el juicio cuando de los elementos materiales probatorios, evidencia física o información legalmente obtenida, se pueda afirmar, con probabilidad de verdad, que la conducta delictiva existió y que el imputado es su autor o partícipe.

La acusación fue presentada por el Fiscal el día 12 de febrero de 2009 en los siguientes términos:

*“...De la investigación adelantada se ha logrado establecer que el señor Ignacio Acuña García, durante el lapso de tiempo que se desempeñó como tesorero de la Asociación de Suscriptores del Acueducto de Bosigas y otras veredas del Municipio de Sotaquirá, siendo designado para tal cargo el 22 de febrero de 2004 y posesionado el 7 de marzo del mismo año, hasta el 6 de mayo de 2006, en desarrollo de cuya actividad recaudaba y manejaba los dineros que ingresaban a la asociación y procediendo a llevar doble facturación, para lo cual incluso mandó elaborar talonarios de recibos que entregaba a los usuarios cuando éstos cancelaban algún servicio, pero no ingresaba los dineros ni los contabilizaba, apropiándose de los mismos en beneficio propio, que al momento de instaurar la denuncia totalizaban ocho millones trescientos veinticinco mil trescientos diecisiete pesos (\$8.325.317), **soportada dicha suma en los comprobantes o facturas de pago hallados a fecha 30 de septiembre de 2007** y para ese momento sin tener certeza de que aparecieran más recibos, por lo cual la suma apropiada es susceptible de ser modificada, como en efecto ocurrió. (...) los documentos con que se cuenta en la carpeta señalan de manera clara que su responsabilidad se ve seriamente comprometida en los punibles que se le endilgan y muestran como, la finalidad de apropiarse de dineros en provecho propio, falseó la verdad en las facturas o recibos que expedía a los usuarios y por ende, está incurso como autor en los punibles de abuso de confianza calificado de que trata el artículo 250, numeral 4 del CP y*

537

falsedad en documento privado de que trata el artículo 289 del CP, con los incrementos punitivos establecidos en el artículo 14 de la Ley 890 de 2004 y que tiene previstas penas de prisión que oscilan de 48 a 108 meses y 16 a 108 meses respectivamente y multa en el caso de abuso de confianza calificado que oscila de treinta (30) a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Por lo que se solicitó la celebración de audiencia preliminar con la finalidad de formular imputación en contra de Ignacio Acuña García, diligencia que se llevó a cabo en el Juzgado Promiscuo Municipal de Sotaquirá con función de Control de Garantías, en la cual el señor Acuña García no aceptó los cargos que se le imputaron. No se le decretó ninguna medida de aseguramiento.

Se acusa a Ignacio Acuña García como autor responsable de las conductas punibles de que trata el código penal en su libro segundo, capítulo V, Título VII, denominado delitos contra el patrimonio económico y genéricamente como abuso de confianza calificado, en el artículo 249 y 250 del CP, 'el que se apropie en provecho suyo o de un tercero, de cosa mueble ajena, que se le haya confiado o entregado por un título no traslativo de dominio... art. 250. Las penas serán de prisión de tres (3) a seis (6) años y multa de treinta (30) a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes si la conducta se cometiere... 4. Sobre bienes pertenecientes a asociaciones profesionales, cívicas, sindicales, comunitarias, juveniles, benéficas o de utilidad común no gubernamentales...' y falsedad en documento privado art. 289. – El que falsifique documento privado que pueda servir de prueba, incurrirá si lo usa, en prisión de uno (1) a seis (6) años.

El acusado Ignacio Acuña García, en la audiencia de formulación de imputación, realizada el veintiuno de enero de dos mil nueve (2009), ante el juzgado promiscuo municipal de Sotaquirá, con funciones de control de garantías, no aceptó los cargos señalados por la Fiscalía por los punibles de abuso de confianza calificado y falsedad en documento privado, artículos 249-250 y 289 del CP, luego de que el señor Juez de Control de Garantías le impusiera el contenido del artículo 8 de la Ley 906 de 2004, enterado de ello no aceptó los cargos. No se le impuso ninguna medida de aseguramiento..." (f. 336-337).

Pues bien, visto el escrito de acusación, encuentra el Despacho que el mismo contiene una fundamentación razonable, que además se sustentó en elementos de prueba legalmente recaudados, de manera que las decisiones adoptadas por el Fiscal para imputar y acusar al señor Ignacio Acuña García, no denotan la existencia de algún tipo de error fáctico o normativo que pueda calificarse como determinante y que hubieren causado algún daño, sino que por el contrario, evidencian que la imputación y la acusación se sustentó en un

análisis razonado de las pruebas legalmente aportadas al proceso y en las normas que regulaban la situación fáctica y jurídica.

Bajo tales presupuestos, no puede afirmarse que como consecuencia de las determinaciones antes citadas se hubiere configurado un daño susceptible de reparación, mucho menos si se tiene en cuenta que luego de surtida la etapa de juicio oral y evacuados los demás elementos de prueba allegados por el Ente Acusador y por el Abogado defensor, el Juez de conocimiento determinó absolver al accionante, circunstancia que permite al Despacho concluir que fue el actuar de la Administración de Justicia la que impidió la configuración de un daño.

En este punto, resulta necesario tener presente que en el desarrollo de un proceso, sin importar su naturaleza, ya sea en sus decisiones de trámite o interlocutorias, pueden existir varias posiciones jurídicamente razonables, las cuales, pueden ser incluso excluyentes como ocurrió en este caso, en donde el Juez Penal fue el que determinó que los elementos recaudados no eran suficientes para desvirtuar la presunción de inocencia del señor Acuña García.

Acorde con los criterios definidos por la jurisprudencia a que se hizo referencia con antelación, solo las decisiones carentes de una justificación o argumentación jurídicamente atendible, esto es, que no sean coherentes, razonables o jurídicamente viables, pueden considerarse incursas en error judicial, pues como lo sostiene la jurisprudencia, “...*El error del juez no es entonces el que se traduce en una diferente interpretación de la ley a menos que sea irrazonable; es aquel que comporta el incumplimiento de sus obligaciones y deberes, sea porque no aplica la ley vigente, porque desatiende injustificadamente los precedentes jurisprudenciales o los principios que integran la materia, porque se niega injustificadamente a decir el derecho o porque no atiende los imperativos que rigen el debido proceso, entre otros...*”¹⁵.

Sin embargo, vistas las decisiones adoptadas en el trámite de la actuación judicial, no se advierte que éstas reúnan tales características, pues todas partieron de un estudio serio y objetivo de los elementos recaudados.

¹⁵ Consejo de Estado - Sentencia de 5 de diciembre de 2007, expediente 15.128, Consejero Ponente: HERNAN ANDRADE RINCON.

Se reitera, que en el actuar de la actividad judicial, pueden existir en un mismo proceso penal posiciones diversas, pero totalmente válidas y ajustadas a derecho; siempre que estén jurídicamente soportadas y respeten la Constitución y la Ley, de manera que la decisión absolutoria adoptada por los Jueces de la República, no generan *per se*, la responsabilidad administrativa de la Fiscalía General de la Nación, pues como se vio, sus determinaciones no reúnen ninguno de los presupuestos previamente descritos para que se pueda afirmar que están inmersos en error judicial.

Ciertamente ha de resaltarse que la decisión adoptada por el Ente Acusador, se encuentra debidamente fundamentada en el análisis de los elementos de prueba que se allegaron y que se tenían hasta el momento.

De otro lado resalta el Despacho, que la intervención de los jueces en el proceso penal, además de ser una garantía constitucional del debido proceso, busca que las determinaciones sean adoptadas con el mayor control posible, a fin de garantizar la totalidad de derechos fundamentales que se encuentran en juego, impidiendo que se adopten decisiones contrarias a derecho, aspecto que resulta jurídicamente relevante para el presente caso, pues ha de tenerse en cuenta que la parte accionante no discutió siquiera las determinaciones que en últimas adoptó la Rama Judicial a través del Juez de Control de Garantías y del Juez de Conocimiento.

Dicha circunstancia, aunado a lo señalado en líneas precedentes, demuestra sin lugar a dudas, que en el caso de estudio no se presentó ningún daño, ya que, la Administración de Justicia absolvió al entonces acusados, hecho que por sí mismo, no significa que se presente error judicial en las decisiones del Ente Acusador, en la medida que las determinaciones adoptadas por los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, fueron proferidas con el respaldo jurídico suficiente, respetando los derechos y garantías fundamentales del demandante, además que se llevaron a cabo con la intervención de los Jueces.

Así las cosas, las actuaciones del Fiscal Trece Seccional, se ajustaron a los lineamientos establecidos en la Ley sustancial y procesal penal, vigentes para la época de los hechos, de manera que no se puede afirmar que las decisiones a que se ha hecho referencia, desconocieron el ordenamiento jurídico.

4.1.2. Del defectuoso funcionamiento de la Administración de Justicia

Según se advirtió, el artículo 69 de la Ley 270 de 1996 establece que cuando el daño no proviene de un error judicial o de la privación injusta de la libertad, el título de imputación jurídica es el denominado defectuoso funcionamiento de la Administración de Justicia, dentro del cual se encuentran contempladas **todas las acciones u omisiones que se pueden presentar con ocasión al ejercicio de la función judicial**, en que incurran no sólo los funcionarios sino también los particulares investidos de facultades jurisdiccionales, los empleados judiciales, los agentes y los auxiliares judiciales.

En lo que respecta a este régimen de imputación ha reconocido el Consejo de Estado que *“...como parte de las actividades propias de la Administración de Justicia, hay lugar al trámite de procesos dentro de los cuales son múltiples las actuaciones u omisiones que pueden constituirse en fuente de daños a terceros, algunas de ellas contenidas en providencias judiciales, otras en hechos concretos y unas más en simples trámites secretariales o administrativos...”*¹⁶ (Negrilla fuera de texto).

Así pues, cuando el origen del daño se halla en un trámite que no envuelve decisión alguna por parte del funcionario judicial, sino que constituye apenas una actuación administrativa adelantada en el desarrollo de un proceso judicial, puede calificarse como un defectuoso funcionamiento de la Administración de Justicia *“...que se enmarca dentro de la teoría general de la falla del servicio y por el cual, de encontrarse probado, puede deducirse la responsabilidad patrimonial de la Nación, si además se acredita el daño antijurídico que con el mismo se hubiere causado...”*¹⁷.

En este caso, según lo enseña el material probatorio allegado por la misma parte actora, el proceso penal se inició como consecuencia de la denuncia formulada por el Presidente de la Asociación de Suscriptores del Acueducto de la Vereda de Bosigas de Sotaquirá (f. 350).

¹⁶ CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Consejero Ponente (E): Mauricio Fajardo Gómez. Sentencia de 11 de agosto de 2010. Rad.: 25000-23-26-000-1995-01337-01(17301). Actor: Aura Maria Riveros Vda. de Garzón. Demandado: Nación-Ministerio de Justicia. Referencia: Apelación sentencia indemnizatoria

¹⁷ *Ibíd.*

Como se advirtió en precedencia, la formulación de imputación se llevó a cabo el día 21 de enero de 2009 (f. 349 s.) y el 12 de febrero del mismo año, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la primera audiencia, se radicó el escrito de acusación, formulación que se llevó a cabo el día 6 de mayo de 2009 ante el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Tunja (f. 319 s.), en la cual a su vez se fijó fecha para la audiencia preparatoria, que se efectuó el 22 de julio de 2009 en la que se decretaron las respectivas pruebas (f. 299).

Lo anterior evidencia que el Ente Acusador adelantó las actuaciones que dependían de su impulso, con observancia de los términos legales, pues entre la formulación de imputación y la presentación del escrito de acusación no transcurrieron los treinta (30) días de que trataba el artículo 175 de la Ley 906 de 2004, vigente para la época, el cual señalaba que *"...El término de que dispone la Fiscalía para formular la acusación, solicitar la preclusión o aplicar el principio de oportunidad, no podrá exceder de treinta (30) días contados desde el día siguiente a la formulación de la imputación..."*.

Luego entonces, no es cierto que como se afirmó en la demanda, la Fiscalía General de la Nación hubiere desconocido el procedimiento legal, pues tal y como se ha decantado a lo largo de la presente providencia, se respetaron tanto los términos como las exigencias que establece la Ley procesal para adelantar el trámite procesal, sin que se pueda inferir siquiera la existencia de algún tipo de mora en el desarrollo de la actuación.

Así las cosas, es claro para el Despacho que la Fiscalía cumplió con su función de investigar y acusar a los presuntos responsables de la comisión de un delito (num. 1 art. 114 Ley 906 de 2004), sin que se pueda señalar que existieron irregularidades que hubieren ocasionado algún tipo de daño al entonces imputado y posteriormente acusado Ignacio Acuña García, razón por la cual no puede pretender la parte actora que se condene al Ente acusador a la reparación de un daño antijurídico, que además no se encuentra acreditado, pues el desarrollo del proceso penal concluyó conforme al procedimiento establecido en la Ley, sin que se pueda sostener válidamente que la mera vinculación al proceso penal constituya un daño indemnizable.

Al respecto el Consejo de Estado ha señalado que por el hecho de que se cause algunos inconvenientes a los particulares como lo es, por ejemplo que sean vinculados a un proceso penal no debe entenderse siempre que el Estado debe responder. Al respecto se dijo en providencia de 2 de mayo de 2007:

“Debe anotarse, adicionalmente, que no cualquier daño da lugar a la existencia de un perjuicio indemnizable. Los ciudadanos están obligados a soportar algunas cargas derivadas del ejercicio de las funciones administrativas, y sólo en la medida en que, como consecuencia de dicho ejercicio, se produzca un perjuicio anormal, puede concluirse que han sido gravados de manera excepcional. Y es claro que la anormalidad del perjuicio no surge de la ilegalidad de la conducta que lo causa; bien puede existir un daño antijurídico producido por una actuación cumplida conforme a derecho, o un daño no antijurídico producido por una actuación ilegal.

Así, si bien el hecho de que se adelante una investigación, de cualquier índole -penal, disciplinaria, fiscal, etc.- genera preocupaciones e incomodidades a las personas que resultan vinculadas a ella, no siempre se causará, por esa sola circunstancia, un perjuicio indemnizable a los afectados. Su existencia, en cada caso, deberá ser demostrada

No puede considerarse, en principio, que el Estado deba responder siempre que cause inconvenientes a los particulares, en desarrollo de su función de administrar justicia; en efecto, la ley le permite a los fiscales y jueces adoptar determinadas decisiones, en el curso de los respectivos procesos, en aras de avanzar en el esclarecimiento de la verdad, y los ciudadanos deben soportar algunas de las incomodidades que tales decisiones les causen ...”¹⁸. (Negrilla fuera del texto).

En ese orden de ideas, es claro para el Despacho que la mera existencia de la investigación penal no constituye un daño antijurídico, pues es una carga que todo individuo está obligado a soportar. De igual forma, no se puede sostener válidamente que la absolución del encartado es sinónimo de falla o defecto en el servicio prestado por el Ente Acusador, pues las investigaciones penales precisamente son adelantadas para esclarecer la verdad sobre la comisión de un delito, de manera que lo relevante en estos casos es el respeto de los procedimientos legales y las garantías fundamentales, aspectos que se encuentran más que acreditados en el sub lite y que contrario a lo manifestado por la parte demandante, evidencian que la actuación de la Entidad enjuiciada se ciñó al ordenamiento jurídico.

¹⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 2 de mayo de 2007. Radicación número: 73001-23-31-000-1997-15879-01(15989). C.P: Mauricio Fajardo Gómez. Ver también sentencia del 27 de septiembre de 2000, expediente 11.601.

Adicionalmente, cabe precisar que la investigación penal adelantada en contra del señor Ignacio Acuña García no implicó la restricción de su derecho a la libertad ni de ningún otro derecho fundamental, pues según se colige de la documental, siempre se respetaron las garantías constitucionales y legales, además que el procedimiento fue adelantado por las autoridades competentes, sin que se tenga prueba de lo afirmado por la parte accionante, cuando refiere que su proceso fue dirigido por personal sin la capacidad suficiente.

Frente a tal afirmación, debe señalarse que los requisitos generales y específicos para el desempeño de los cargos de funcionarios de la rama judicial se encuentran regulados por la Ley 270 de 1996, estatutaria de la Administración de la Justicia y demás normas concordantes.

En ese orden de ideas, los nombramientos efectuados para el desempeño de los cargos de Jueces y Magistrados, así como los de Fiscales, se presumen legales, de manera que si la parte accionante considera que existió una falencia en la prestación del servicio porque se designó un Juez o un Fiscal que no cumplía con los requisitos del empleo, debió demostrar tal situación para evidenciar la falla alegada.

Sin embargo, como a la actuación no se trajo ningún elemento de prueba que permita advertir que las calidades de las autoridades penales no eran las exigidas para el desempeño de la función, se debe presumir que los Jueces, Magistrados y Fiscales designados, reúnen las exigencias constitucionales y legales que les permiten desarrollar las actividades relacionadas con la función pública de administrar de justicia. Por consiguiente no se puede aceptar el argumento de la demanda y por el contrario, se debe concluir que agotado el trámite procesal no se logró demostrar la existencia de una falla o de un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, debiéndose negar las pretensiones de la demanda.

6. De las costas

Atendiendo a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 188 del

CPACA, no se condenará en costas, como quiera que no se acreditó que se hubiesen causado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, actuando en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

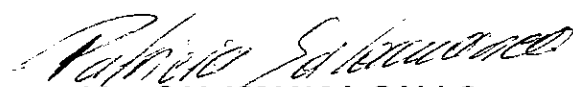
PRIMERO: NIEGANSE las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: ABSTIENESE de condenar en costas en esta instancia.

TERCERO: Si existe excedente de gastos procesales, devuélvanse al interesado. Realícense las anotaciones de rigor en el sistema siglo XXI y verificado su cumplimiento (Art. 298 CPACA), Archívese el expediente dejando las constancias respectivas.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por Secretaría del contenido de la presente providencia en la forma y términos previstos en el artículo 203 del CPACA a las partes y al Ministerio Público.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Juez